

LA GACETA.

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cts.

San José, jueves 17 de diciembre de 1885.

NUMERO 264.

ADMINISTRACION.

IMPRENTA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

CALENDARIO.

Diciembre de 1885.

ESTE MES TIENE 31 DÍAS.

Miércoles 16.—*Cuatro Temporales.*—San Eusebio, obispo y mártir; San Valentín, mártir; San Abdón, obispo y confesor; Santa Albina, virgen y mártir.—Del Antiguo Testamento; los tres niños de la hornaza: Ananías, Misael y Azarías.

Jueves 17.—*Salida de los Magos.*—San Lázaro, resucitado por Nuestro Señor; Santa Bega, hermana de Santa Gertrudis; Santa Viviana, virgen.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Secretaría de Gobernación.

Oficios.—Acuerdo.

Secretaría de Hacienda.

Avisos.

Administración Judicial.

Minutas de la Suprema Corte de Justicia.
Sentencia.—Edictos.

Régimen Municipal.

Providencias de las Municipalidades y Gobernadores.

Sección de Avisos.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Nº 520.

Gobernación de la provincia de San José.—Diciembre 16 de 1885.

Honorable Señor Secretario de Estado en el despacho de Gobernación.

El Señor Jefe Político del cantón de Pacaca, en nota nº 153, fecha 13 del que cursa, me dice lo que sigue:

“Del escrutinio practicado en esta fecha, por la Asamblea Electoral de este cantón, han resultado electos para Regidores y Alcaldes propietarios y suplentes para el año de 1886, los Señores siguientes:

Regidores principales.

Don Custodio Retana.
„ Salvador Morales.
„ Juan J. Zeledón.

Suplentes.

Don Antonio Blanco.
„ Ramón Morales.

Alcalde principal.

Don José María Avila.

Suplente.

Don Agustín Hernández R.”

Lo que me hago la honra de transcribir á US^a Honorable suscribiéndome su atento servidor,

PEDRO LORÍA.

Nº 521.

Gobernación de la provincia de San José.

Diciembre 16 de 1885.

Honorable Señor Secretario de Estado en el despacho de Gobernación.

Tengo la honra de poner en conocimiento de US^a Honorable que el Señor Jefe Político del cantón de Desamparados participa á esta Gobernación haber sido electos Regidores y Alcaldes propietarios y suplentes para el año de 1886, los Señores siguientes:

Regidores propietarios:

Don Camilo Monge Mora.
„ Jesús Quirós.
„ Sotero González.

Suplentes.

Don Juan Quirós.
„ Francisco Ureña.
„ Nieves Naranjo.

Para Alcalde propietario.

Don Honorio Monge.

Suplente.

Don Juan Pedro Ureña.

De US^a Honorable con distinguida consideración muy atento y seguro servidor.

PEDRO LORÍA.

Nº 522.

Gobernación de la provincia de San José.

Diciembre 16 de 1885.

H. Sr. Secretario de Estado en el despacho de Gobernación.

El Señor Jefe Político del cantón de Escasú, en nota número 143 fecha 14 del que cursa, me dice lo que sigue:

“Habiéndose reunido la Asamblea Electoral de este cantón el día de ayer, con el objeto de nombrar Alcaldes y Regidores para el año entrante, resultaron electos legalmente:

Para Alcalde único de la villa de Escasú.

Don Jesús Roldán.

Suplente.

„ Ramón Camacho.

Para Alcalde único de Santa Ana.

Don Froilán Castro.

Suplente.

Don Luis M. Muñoz.

Para Regidores principales.

Don Cipriano Ramírez.
„ Ramón Angulo.
„ Juan Chaves.

Suplentes.

Don Maximino Sánchez.
„ Francisco Araya.
„ Simplicio López.”

Lo que tengo la honra de transcribir á US^a Honorable, suscribiéndome su muy atento servidor,

PEDRO LORÍA.

Cartera de Policía.

Nº 182.

Palacio Nacional.

San José, diciembre 16 de 1885.

S. E. el General Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar la renuncia del cargo de Agente de Policía del barrio de Guadalupe, presentada por Don Napoleón Zeledón, y nombrar para el desempeño de tal destino al Sr. Don José Varela y Serrano. Comuníquese.

De orden de S. E. el General Presidente.

A. A. CASTRO,
Subsecretario.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Admón. General de Aduanas.

Aviso.

Á los Sres. comerciantes se les recuerda el cumplimiento del acuerdo nº 207, de 21 de febrero del corriente año, que dice así:

“Mientras se prepara convenientemente el edificio que debe servir de Aduana Central, Su Excelencia el General Presidente de la República

ACUERDA:

Las mercaderías deberán ser desalmacenadas cuarenta y ocho horas después de haber llegado al local que provisionalmente se halla destinado á ese objeto, bajo la pena de un peso de multa diaria, por quintal.”

San José, noviembre 29 de 1885

El Admor. de la Aduana Central.

J. A. QUIRÓS.

6 v. 4.

Cartera de Instrucción Pública.

ESTADO

de los ingresos y egresos del fondo de Instrucción, habidos en noviembre de 1885.

INGRESOS.

Intereses remanentes.....	\$ 532-25
Marca de fierro.....	2-50
Taquillas.....	15-00
Tercera.....	8-00
Rastro de Instrucción.....	16-50
Total	\$ 718-25

EGRESOS.

Subvención al Colegio de San Luis Gonzaga.....	\$ 400-00
Alquiler del local del liceo Oriental.....	\$ 14-00
Id. del local del liceo Occidental.....	14-00
Id. del local del liceo del barrio de los Angeles.....	6-00
Id. del local de la escuela de varones del barrio de los Angeles.....	7-00
Id. del local de la escuela de varones del Pasión.....	2-00
Id. anticipado por el local que ocupa la Sociedad Entero.....	50-00
Total	93-00
Valor á cuenta del sueldo del Juez de Hacienda Municipal.....	15-80
Suma	\$ 508-80

DEMOSTRACION.

Suma los ingresos.....	\$ 718-25
„ egresos.....	508-80
Existencia.....	\$ 209-45
Alcance en 31 de octubre último.....	1375-79
Alcance en 30 de noviembre.....	\$ 1166-34

S. E. ú O.

Tesorería municipal de Cartago.—Diciembre 10 de 1885.

P. Sáenz.

MOVIMIENTO

del fondo de instrucción de la villa de la Unión, en noviembre de 1885.

	DEBE.
Noviembre 1º.—A balance.	
Saldo de.....	\$ 220-55
30.—A producto.—Maticulas por tierras.....	29-10
30.—A producto.—Destace de ganado vacuno.....	25-50
30.—A producto.—Derechos por tercenas.....	000-00
30.—A producto.—Derechos por taquillas.....	24-00
Total	\$ 292-15

Diciembre 1º.—A la	
Saldo del mes de noviembre.....	\$ 252-15

	HABER.
Nº 30.—Por gastos.	
Saldo de dos ayudad.....	\$ 30-00
30.—Por gastos de alquiler de locales en 1884.....	10-00
30.—Por balance.....	252-15
Total	\$ 292-15

S. E. ú O.

La Unión, diciembre 10 de 1885.

E. Tesorero,
ARCADIO MONTERO.

ADMON. JUDICIAL.

Corte Suprema de Justicia.

Sala Primera.

Miércoles 16.

1.—En el juicio ejecutivo por pesos,

seguido por Don Enrique Roig contra Don José Bringas, se declaró separado del conocimiento del asunto al Conjuez Leon Páez, y se ordenó dar cuenta en Corte plena para el sorteo del Conjuez que debe subrogarle.

2.—Se aprobó el auto que declara prescrita la acción penal, en el sumario para averiguar el delito de hurto atribuido al Señor Silvestre Brenes (a) Segna.

3.—En la súplica interpuesta por el Licenciado Don Juan R. Mora G., defensor de Santiago Mora Sánchez, en la causa que se le sigue por el delito de lesiones, se ordenó para proveer lo conveniente, notificar al reo la sentencia y hacerle saber el recurso interpuesto, a fin de que exprese en el acto de la notificación si se adhiere ó no al recurso.

4.—En la causa contra Mercedes Castro por el delito de hurto, se aprobó la sentencia consultada, que condena al procesado á la pena de nueve meses y veinte días de presidio interior menor, descontable en San Lucas, con la rebaja y abono de ley, y demás penas accesorias correspondientes.

5.—En el juicio seguido por Doña Sofía de Müller contra Don Juan I. de Jongh sobre rendición de cuentas, se aprobó el auto apelado, que declara sin lugar el nuevo dictamen pericial solicitado por la parte demandada.

San José, diciembre 16 de 1885.

RAMÓN BUSTAMANTE,

Secretario.

Sala Segunda.

Miércoles 16.

1.—Se señaló las doce del día veintitrés del corriente mes, para la vista de la tercera verbal, establecida por el Señor Joaquín Araya, en ejecución que Manuel Picado sigue contra Narquo Acuña, por pesos.

2.—En la acusación verbal seguida contra Don Benito Alvarado por injurias, se revocó la sentencia suplicada y se absolvió de toda pena y responsabilidad al acusado Señor Alvarado.

3.—Se mandó librar la ejecutoria solicitada por el Señor Joaquín Alfaro, de la resolución que recayó en el juicio que le ha establecido al Señor Doctoreo Baudrit, por pesos, y se señaló para su confrontación las dos de la tarde del día veintinueve del mes en curso.

4.—Se tuvo por hecho y aceptado el desestimiento propuesto por los Señores José Arroyo y Calixta Bárquero, en el litigio que tenían sobre otorgamiento de una escritura.

5.—Se introdujo á la oficina las diligencias sobre denuncia de un terreno baldío en Matina, hecho por el Señor Pedro Mendoza.

6.—Se señaló las doce del jueves veinticuatro del corriente mes, para la vista del juicio establecido por el curador del concurso "Luis D. Sáenz" contra Don Francisco Echeverría, sobre nulidad de enajenaciones.

7.—En la causa seguida contra Luis Chaves Solano, por el crimen de homicidio, se condenó al procesado á sufrir la pena de seis años de presidio interior mayor, descontable en San Lucas, con la rebaja y abono de ley, en lugar de cuatro años que de la misma pena le imponía la sentencia de primera instancia, la cual se confirmó en sus demás disposiciones.

8.—En la causa seguida contra Ramón Aguilar y Guerrero, por el delito de depósito de aguardiente clandestino, se condenó al procesado al pago de doscientos pesos de multa y á un mes de arresto, en lugar de dos meses de presidio, descontable en San Lucas, que le imponía la sentencia de 1.^a

instancia, la cual se confirmó en sus demás disposiciones.

San José, diciembre 16 de 1885.

El Secretario,
D. CARRANZA.

SALA 1.^a en 3.^a instancia de la Corte Suprema de Justicia.—San José, á las once de la mañana del día siete de diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

Revistos.—El Señor Don Leandro Corrales y Barrantes, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de la villa del Naranjo, por sí y como apoderado de las personas que adelante se nominarán, se presentó ante el Señor Juez civil en 1.^a instancia de la provincia de Alajuela, demandando en vía ordinaria al Señor Toribio Vargas y Barrantes, mayor de sesenta años, casado, agricultor y vecino de aquella villa, para que se le obligue á desocupar y entregar á las sucesiones de Don Judas Corrales y de Don Juan de Dios Matamoros, representada ésta por sus herederos conocidos, Cleto, Mercedes y Simona Matamoros y Barrantes, mayores de edad y del mismo vecindario, un lote de terreno como de veinte caballerías, por ser parte integrante del que se describe así: sitio denominado "Los Naranjos," constante de sesenta caballerías, veinticinco manzanas y seis mil varas cuadradas, situado en el distrito cuarto de la villa de Grecia, hoy nuevo cantón de la provincia de Alajuela, lindante: Norte y Este, con terreno de la Legua, perteneciente á ese Municipio; Sur, con ídem de los herederos de Don Juan y Don Manuel Mora; y Oeste, río Grande en medio, con terreno que ocupa la población de San Ramón. Inscrito, en cabeza de los causantes, en el Registro de la Propiedad, tomo ciento noventa y dos, folios ciento noventa y uno y ciento noventa y tres, bajo el número trece mil ochenta y cuatro, Occidental, inscripciones números uno y dos. El lote de tierra sobre que versa la demanda, queda dentro de los siguientes linderos: Norte, Sur y Oeste, los que comprende la finca total; y al Este, el resto de la misma. Conferido el traslado de ley al demandado, negó el cargo por medio de su apoderado, Licdo. Don Juan Rafael Mata, de este vecindario, y contrademandó á la parte actora por la nulidad de un título que no determina, citó de evicción al Señor Fiscal de Hacienda Nacional, asegurándole que la Nación le ha vendido como baldío el terreno que se le reclama; y por fin opuso las excepciones de incompetencia de jurisdicción y *litis pendencia*. Citado el representante de la Hacienda Pública, se apersonó en el juicio, se adhirió á la reconvencción establecida, opuso las mismas excepciones y además la de cosa juzgada, á todo lo cual contestó también negativamente el actor, quien, como apoderado á la vez, representa á la sucesión de Don Judas Corrales, compuesta de las siguientes personas: Dolores, de setenta años, casado; Eusebia, de setenta y dos años, casada con el Señor Guadalupe Cordero y Rodríguez, de sesenta años; Juana, de cincuenta años, viuda; Agapito, de cuarenta y cinco años, casado; todos Corrales y Barrantes; Inocente, de veinticuatro años, soltero; y María, de veintidós años, soltera; éstos Corrales y Vargas; Ramona Vargas y Oses, mayor de sesenta años, viuda, por sí y como tutriz legítima de su hija Liduvina Corrales y Vargas, de catorce años de edad, soltera; Miguel, de cuarenta y cinco años, é Ignacio de treinta y cinco años; éstos Blanco y Corrales, casados; Felipa, de veintiocho años, casada con Rafael Quirós y Flórez; y Francisco, de veinticuatro años, casado; estos dos Mora y Corrales; Nicanor, de treinta y seis años, casado con José Campos Murillo; Tiburcia, de veintinueve años, casada con Jesús Corrales Campos; Nicolás, de veinticuatro años, soltero, y María, de veintitrés años, soltera; estos cuatro Corrales y Morales; Tranquilina Morales Solera, de cuarenta y nueve años, viuda, por sí y como tutriz legítima de su hijo Rafael Corrales, de catorce años de edad. Todos los varones, agricultores; las mujeres, de oficios domésticos y vecinos de la villa del Naranjo de la provincia de Alajuela; miembros todos de la sucesión del expresado Judas Corrales Sáenz, y de sus esposas de primeras y segundas nupcias, Candelaria Barrantes y Castro y Ramona Vargas y Oses. Presto el juicio en estado de sen-

tencia, el mencionado Señor Juez civil en 1.^a instancia de la provincia de Alajuela, pronunció, á las once del día ocho de agosto del año próximo pasado, la que se registra de fojas 291 á 298 del proceso; por la cual, y con fundamento de los artículos 304, 306 y 307 del Código Civil, 935 ídem; 179, 218, 262, 263 y 281 del de Procedimientos, 22 de la ley de 17 de octubre de 1864, y 1.^o del decreto de 30 de junio de 1841, se declara que el demandado Señor Toribio Vargas y Barrantes está obligado á desocupar y entregar á las sucesiones de los Señores Judas Corrales y Sáenz y Juan de Dios Matamoros y Chacón, el lote de terreno descrito en la relación de esta sentencia, con todos los frutos percibidos y los daños y perjuicios ocasionados por la retención indebida, á justa tasación de peritos: que es improcedente la contrademanda establecida por el referido Vargas y el Fiscal de Hacienda Nacional: que tampoco procede la excepción de cosa juzgada y prescripción alegada por los mismos; y que si son procedentes esas excepciones en favor del demandante y opuestas por él; siendo las costas personales y procesales á cargo de la parte demandada. Interpuesto de este fallo el recurso de apelación por el Señor Fiscal de Hacienda Nacional, la Honorable Sala 2.^a en 2.^a instancia de este Supremo Tribunal, por sentencia dictada á la una de la tarde del día ocho de julio del corriente año, y con fundamento en los artículos 935, Código Civil, y 31 Ley Hipotecaria, falló revocando la sentencia apelada de que se ha hecho relación, en cuya virtud absolvió al Señor Toribio Vargas de la demanda, declarando sin lugar la excepción de prescripción, opuesta por los demandantes, ordenando se cancelé en el Registro de la Propiedad el segundo título expedido por el Supremo Gobierno, en favor de Judas Corrales, en seis de setiembre de mil ochocientos cuarenta y nueve, teniendo por linderos al lado Sur del título primitivo, expedido en favor del mismo Señor Corrales, en veintiocho de agosto de mil ochocientos treinta y cinco, el que establece la sentencia ejecutoriada de veinticuatro de enero de mil ochocientos sesenta. Declarando también procedente la excepción de cosa juzgada, opuesta por el demandado Señor Vargas, y en consecuencia, siendo justo y legítimo el título expedido en su favor por el Supremo Gobierno, en diez y siete de marzo de mil ochocientos setenta y nueve, adicionado por escritura de diez y ocho de marzo de mil ochocientos ochenta y uno, ordena se inscriba en el Registro de la Propiedad; y estando secuestrada la finca, dispone se libre por el Juez á quo el correspondiente mandamiento de desembargo.

De esta sentencia suplicó el Señor Leandro Corrales; y

CONSIDERANDO:

1.^o—Que para resolver las cuestiones que se han discutido en este juicio, se hace necesario plantearlas con la mayor claridad posible, en la forma que han sido propuestas y ventiladas por las partes, analizando la demanda y la reconvencción, así como las respectivas contestaciones y las excepciones alegadas para que la decisión que ha de recaer sobre todas ellas, se ajuste al mérito de los autos, y sea con arreglo á lo dispuesto por el artículo 281 del Código de Procedimientos.

2.^o—Que la acción instaurada por los actores es la de reivindicación de un lote de terreno descrito y delimitado en la demanda, la cual se dirigió contra el Señor Toribio Vargas que lo estaba poseyendo, para que se declare que éste está en la obligación de desocuparlo y entregarlo junto con los frutos percibidos y los daños y perjuicios ocasionados con su ocupación, á las sucesiones de Don Judas Corrales y Don Juan de Dios Matamoros, á quienes pertenece en propiedad, como se demuestra con los títulos inscritos que conservan en su poder y que fueron presentados en el término probatorio.

3.^o—Que á esta demanda contesta el Señor Vargas negativamente por medio de su apoderado, reconviene á los actores sobre la nulidad de un título que no determina, opone excepciones dilatorias y cita de evicción al Señor Fiscal de Hacienda Nacional, como representante del Erario Público, por haber recibido en pago del Supremo Gobierno por cantidad de pesos que se le debía, el terreno que se le reclama en concepto de ser baldío.

4.^o—Que el Fiscal de Hacienda, una

vez resueltas negativamente las excepciones dilatorias, y saliendo á la defensa de la causa, como eviccionario del demandado, contesta también negando la acción establecida, contrademanda á los actores por la nulidad de un título que llama supletorio y que tampoco determina; pide además que se cancele la inscripción de ese título, y que en consecuencia se mande inscribir el del Señor Vargas, librado en diez y siete de marzo de mil ochocientos setenta y nueve, junto con una escritura adicional otorgada el diez y ocho de marzo de mil ochocientos ochenta y uno; cuya inscripción había sido denegada, y opone por último la excepción de cosa juzgada contra la acción establecida.

5.^o—Que habiendo sido contestada por los actores oportunamente la contrademanda, y también por los herederos conocidos de la sucesión de Don Juan de Dios Matamoros, contra quienes se dirigió igualmente, por cuya razón es ella parte en el juicio, se abrió éste á pruebas, y se rindieron las que se registran en los autos en pro y en contra de los derechos alegados.

6.^o—Que la justificación presentada en apoyo de la acción establecida es abundante, como se sienta en la sentencia de primera instancia, por que efectivamente los actores han hecho uso de casi todos los medios probatorios conocidos en el derecho, á saber: 1.^o el instrumental, consistente en dos títulos inscritos en el Registro de la Propiedad, expedidos por el Supremo Gobierno de la República, el primero en veintiocho de agosto de mil ochocientos treinta y cinco, y el segundo, en seis de setiembre de mil ochocientos cuarenta y nueve; 2.^o el testimonial, probando con testigos idóneos y contestes la posesión quieta, pacífica y continuada por más de cuarenta años del terreno de la cuestión; 3.^o el de la confesión judicial por haber obtenido la del demandado, quien ha manifestado claramente en su contestación y en posiciones, que el terreno que él ocupa es el mismo que se le reclama, y que se describe en la demanda; 4.^o el dictamen uniforme de los peritos, con el cual se ha demostrado de una manera evidente, que el terreno disputado no es baldío, por estar comprendido dentro de los linderos que rezan los títulos de las sucesiones Corrales y Matamoros; y lo que es más, dentro de los límites y mojoneros que señala el título primitivo de dichas sucesiones; 5.^o finalmente, el de las presunciones legales con la prescripción que han alegado, fundada en el decreto de 3 de agosto de mil ochocientos cincuenta y tres, y en los artículos 32, 33 y 34 de la Ley Hipotecaria, y con la autoridad de cosa juzgada, aduciendo en su favor la sentencia ejecutoriada de 30 de diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho, que recayó en el juicio ordinario de deslinde entre los sitios "Cerros de Poás" y "Naranjos," pertenecientes en aquella época, al primero á los Señores Don Juan y Don Manuel Mora, y el segundo á Don Judas Corrales y Don Juan de Dios Matamoros, de quienes los actores derivan su derecho, formando cada uno de estos medios de prueba por sí solo, una demostración plena y completa en favor de sus derechos, con arreglo á lo dispuesto en el capítulo IV, título VI, libro I del Código de Procedimientos.

7.^o—Que por parte de los demandados sólo se ha rendido la prueba instrumental contra la acción intentada y en apoyo de su reconvencción, consistente dicha prueba en certificaciones de piezas judiciales y resoluciones del Supremo Gobierno, con las cuales suponen que queda resuelto en su favor el punto principal, que ha sido objeto de este juicio y de todos los litigios habidos entre Don Manuel Mora, el Fisco y el Señor Toribio Vargas por una parte, y Don Judas Corrales y sus sucesores por la otra; es decir: que con dichos documentos creen los demandados que se demuestra la existencia de un terreno baldío en el sitio de "Los Naranjos" y el de "Cerros de Poás," que ha sido la causa y el origen de este ruidoso pleito y de todos los anteriores entre las partes indicadas; pero en realidad no existe tal demostración, ni con los documentos dichos pueden quedar desvirtuados todos los derechos adquiridos por las sucesiones Corrales y Matamoros sobre el terreno de la cuestión.

8.^o—Que entre las pruebas aducidas por las partes en este proceso, la más importante de todas por su influencia decisiva

en la controversia que actualmente se ventila, es la sentencia ejecutoriada de treinta de diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho, por que ella resuelve la cuestión en favor de la acción establecida por los actores, y también abona, aunque no en toda su extensión, si en parte, la reconvencción instaurada por el Señor Fiscal de Hacienda. En efecto, esa sentencia recayó, como se ha dicho, en el juicio ordinario de deslinde entre los sitios "Cerro de Poás" y "Naranjos," fija la línea divisoria entre ambos terrenos y ordena que los linderos del sitio de los Señores Corrales y Matamoros, sean los que rezan sus títulos, respetando los de los Señores Mora. Establece, pues, esa sentencia una verdad indestructible, la de que aquellos sitios son contiguos, colindantes y que tienen mojoneros comunes; pues de otro modo ni se concibe siquiera cómo pudiera haber habido juicio de deslinde necesario entre sus respectivos dueños, fuera de que aquellas circunstancias también se demuestran con la intención expresa de los actores al hacer su denuncia en 1833; y sobre todo, con la medida practicada, los rumbos y los mojones especificados en el título correspondiente. Resuelve también en parte la contrademanda la expresada sentencia, conforme a la intención del Señor Fiscal de Hacienda, por que habiéndose limitado el área del terreno que comprende el título de las demasías denunciadas en mil ochocientos cuarenta y ocho, con la línea divisoria trazada en virtud de esa sentencia, es claro que la enajenación de la parte segregada por ella es nula como venta de cosa ajena, conforme al artículo 1017 Código Civil, y que el mencionado título debe rectificarse para que pueda surtir todos sus efectos legales.

9º Que otra de las resoluciones judiciales que como prueba ha invocado el Señor Fiscal de Hacienda en apoyo de su reconvencción y como fundamento principal de la excepción de cosa juzgada que ha opuesto a la demanda, es la de veinticuatro de enero de mil ochocientos sesenta, que fija y establece como segundo mojón del sitio de los "Naranjos," un punto en el "Rio Grande," límite de dicho sitio por el rumbo Oeste, para que el agrimensor Don Emilio Dibowsky lo tuviera como tal segundo mojón al practicar la medida del expresado sitio; pero esta decisión no reúne las condiciones y requisitos que exige el artículo 935 del Código Civil, para que pudiera tener el carácter de cosa juzgada, pues que ni siquiera recayó en juicio contradictorio sino en la solicitud de jurisdicción voluntaria que hizo el Señor Judas Corrales para que se remediera la parte del terreno que le había comprado a la Nación, una vez que había quedado disminuido por el deslinde practicado y la línea divisoria trazada en virtud de la sentencia de mil ochocientos cincuenta y ocho; y más si se atiende a que la resolución de que se viene hablando, recayó en el incidente ó consulta hecha por el agrimensor Dibowsky sobre el punto en que debía quedar señalado el segundo mojón antes indicado; por que tal consulta no tiene, ni puede tener, el carácter de una demanda. Además, aquella decisión se dió sobre un punto de hecho, que los jueces no pueden resolver sin la prueba necesaria, que en el caso concreto era la de peritos, como lo establece el artículo 245 del Código de Procedimientos, y lo que es más, sin la citación y audiencia de todos los interesados, por lo cual no pudo perjudicar a Don Juan de Dios Matamoros y hoy a sus sucesores que son condeños con los sucesores de Don Judas Corrales en el terreno cuestionado; pero aun suponiendo que tuviera todas las condiciones y requisitos de una sentencia en juicio contradictorio, ella no tendría fuerza alguna contra la autoridad de la cosa juzgada de una sentencia definitiva en última instancia de juicio ordinario, como lo es la de 1858, con la cual se encuentra en completa oposición, pues ordenándose en ésta que se respeten los linderos señalados en los títulos de los Señores Corrales y Matamoros, y siendo uno de los linderos, el del Sur, una línea que partiendo del primer mojón, posesión antigua de los Naranjos, va a tocar con el primer brazo del Rio Grande en una velta que hace en la falda al Norte del cerro del "Espíritu Santo," mojón de las tierras de los Señores Mora, no fué respetado ese lindero por la resolución de mil ochocientos sesenta, que demarcó otro distinto

al señalar como segundo mojón otro punto diverso del que se acaba de indicar, y por consiguiente otra línea con distinto rumbo, resolviendo de allí que en el espacio comprendido entre esas dos líneas apareciese un terreno que se ha creído baldío en el supuesto de ser firme y valedera la resolución que le dió origen, que como se ha visto, no puede tener fuerza y eficacia alguna contra la sentencia anterior de mil ochocientos cincuenta y ocho que ha sido invocada por los actores en justificación de la excepción de cosa juzgada, opuesta por ellos contra la reconvencción de los demandados.

10º Que aunque existen otras dos resoluciones judiciales, la de diez y nueve de febrero de mil ochocientos sesenta y uno, y la de nueve de noviembre de mil ochocientos setenta y siete, en las cuales fundan también los demandados sus pretensiones, tales resoluciones no tienen entre las partes que hoy litigan la fuerza de cosa juzgada ni el mérito legal que se les atribuye; pues la primera, además de tener gravísimos defectos que la anulan, como son el de haber sido dictada *ultra petita* y sin la prueba necesaria sobre las cuestiones de hecho que ella resuelve, se dió contra las indicaciones que se hacen en un dictamen de peritos, única prueba reudida en el juicio, y teniendo por fundamento principal la resolución de veinticuatro de enero de mil ochocientos sesenta, que como se ha demostrado en el considerando anterior, no puede tener fuerza ni subsistencia legal; y en cuanto a la segunda, además de resolver contra lo dispuesto en sentencias ejecutoriadas, se dió sin audiencia de partes legítimas, como lo eran muchos miembros de la sucesión Corrales y todos los de la de Matamoros.

11º Que en cuanto a las demás piezas judiciales y resoluciones supremas que fueron certificadas en los autos a petición del Señor Fiscal de Hacienda, puede decirse que carecen de importancia legal en este juicio, por que no es con manifestaciones incidentales, ni con confesiones erróneas que se demuestra la existencia de terrenos baldíos; si no por los medios que las leyes de Hacienda tienen prescritos; y en cuanto a las disposiciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo que se fundan en resoluciones judiciales, sólo pueden tener valor y efecto cuando las decisiones que les sirven de base son firmes é inatacables por tener en su apoyo la autoridad de cosa juzgada.

12º Que la petición que hacen los actores de los frutos percibidos por el Señor Vargas, y de los daños y perjuicios ocasionados con la ocupación del terreno que se reclama, debe ser desechada, porque habiéndose adjudicado al demandado ese terreno en pago de una cantidad que el Supremo Gobierno le debía, y habiendo sido puesto en posesión de él por la autoridad competente, no puede menos que considerarse como poseedor de buena fe, y de conformidad con los artículos 306 y 307 del Código Civil, ha hecho suyos los frutos percibidos, y por consiguiente no está en el caso de devolverlos, y tampoco en el de pagar daños y perjuicios que con la posesión del terreno hubiera podido ocasionar a sus propietarios.

13º Que no obstante la complicación de las cuestiones que se han debatido, del estudio de todos los expedientes conexiados con el presente juicio, se desprende con evidencia la conclusión de que la ley y la justicia amparan los derechos de los actores, y apenas puede comprenderse cómo una cuestión tan clara y sencilla en su origen, haya podido dar motivo á tantos debates judiciales, pues basta considerar que habiéndose denunciado un terreno baldío contiguo á otro reducido á propiedad particular, y habiendo servido de base para su medida la línea de separación entre ambos, tomándose como punto de partida los mismos mojones del que ya estaba medido y titulado, no es posible que desde que fué esclarecida la línea divisoria de dichos terrenos, por la sentencia del juicio de deslinde de 1858, pudiera caber duda ó cuestión alguna con respecto al lindero que forzosamente tenía que ser común, conforme a la intención de las partes propietarias, á las pruebas rendidas en él, y á la decisión del Supremo Tribunal de Justicia, de que tantas veces se ha hecho mérito en este y los demás considerandos de esta sentencia; y finalmente,

14º Que por las razones expuestas, las

sentencias de primera y de segunda instancia no se escusaron arregladas á derecho y deben ser reformadas. Por tanto, con presencia de las leyes citadas, á nombre de la República de Costa Rica, los Magistrados que componen la Sala arriba mencionada, dijeron: DECLÁRASE procedente la acción reivindicatoria, inmatriculada; y en consecuencia, que el Señor Tobío Vargas y Barrantes está en la obligación de desocupar y entregar á las sucesiones de los Señores Judas Corrales y Sáenz y Juan de Dios Matamoros y Chacón, el lote de terreno descrito en la demanda, que ha estado poseyendo en virtud de adjudicación en pago hecho por el Supremo Gobierno, de cantidad de pesos que le debía, sin devolución de los frutos percibidos y sin tener que pagar los daños y perjuicios que pudieran haberse ocasionado á los actores con la posesión de buena fe en que ha estado; y en cuanto á la contrademanda, declárase ignalmente procedente, y en consecuencia, nulo el título de demasías de seis de setiembre de mil ochocientos cuarenta y nueve, en la parte que comprende terrenos del sitio "Cerro de Poás," que quedaron segregados en virtud de la línea trazada por la sentencia de treinta de diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho; debiendo procederse á la rectificación del título para verificar la cancelación parcial en el Registro de la Propiedad; quedando en estos términos reformadas y refundidas las sentencias de primera y segunda instancia de que se ha hecho relación, sin especial condenación en costas. Hágase saber; y para conocimiento de la sucesión desconocida del Señor Don Juan de Dios Matamoros, publíquese íntegramente en el periódico oficial. Vicente Sáenz, Juan J. Ulloa, Ramón Loria, A. R. Alvarado, José Monge Reyes. NOTA: Los Magistrados Licenciados Don Vicente Sáenz y Don Ramón Loria emitieron su voto en la forma siguiente.

Considerando: que la sentencia de segunda instancia corresponde en todo al mérito de los autos, por ser exactos los hechos que se relacionan en los resultandos de la misma y á las leyes que le sirven de fundamento; con presencia de las mismas, á nombre de la República de Costa Rica, es nuestro voto: a probar dicha sentencia y condenar al su plicante en las costas de esta instancia, Vicente Sáenz, Ramón Loria. Hay dos rubricas. Monge Reyes. La anterior sentencia fué publicada con arreglo á derecho, ante mí, Ramón Bustamante.

Es copia.
San José, 12 de diciembre de 1885.

El Secretario,
RAMÓN BUSTAMANTE.

EDICTOS.

EZEQUIEL HERRERA, Juez de Hacienda Nacional,

Hace saber: que ante el Juzgado de su cargo, se ha presentado el Señor Licenciado Don Demetrio Iglesias y Llorente, mayor de edad, casado, minero y de este vecindario, denunciando una veta mineral de oro y plata llamada "San Antonio," situada en el mineral del Corralillo, distrito 6º, cantón 1º de la provincia de Alajuela, la que trabajó hace como diez y seis años el Señor Don Agapito Jiménez y Zamora, ya finado.—Dicha veta lleva el rumbo N. E. S. O. próximamente, y se encuentra en los terrenos del Mineral del Corralillo; y linda, al Norte, con las minas "San Miguel" y "Los Castros," pertenecientes hoy á la Compañía anónima "Monte Aguacate;" al Sur, con la carretera nacional á Puntarenas; al Este, con una quebrada formada por las aguas que salen del taladro de "Sacra Familia" y de las labores de la mina "Trinidad" que trabajó en un tiempo Don Carlos Giralt; y por el Oeste, con la quebrada de "Doña Manuela" y las vetas "San Joaquín" y "Santa Ana," de propiedad del denunciante.—Dicha mina la denunció el Señor Iglesias y Llorente como desierta y ahar 2--1a,

Y se publica esta denuncia para que los que tuvieran alguna oposición que hacer se presenten á formalizarla en esta oficina dentro del término de ley.

Dado en la ciudad de San José, á las doce del día diez y seis de diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.
Juzgado de Hacienda de la República.

EZEQUIEL HERRERA,
Miguel Pacheco,
Srio.

3 v. 1.

A las doce del día jueves 24 del presente mes, se rematará en el mejor postor, en la puerta exterior de este Juzgado, la finca siguiente que pertenece á la mortuoria de Manuela Porteda.—Una casa con su solar, constante la casa como de diez y siete varas de largo por ocho de ancho, y el solar consta de setenta y nueve varas hacia el Este, por veintiseis y media varas al Norte; situada en la calle del "Puente Ancho" de esta ciudad, distrito y cantón primero de esta provincia; lindante: al Norte, calle en medio, casa y solar de Florencio Estrada; Sur, casa y solar de José María Bernúdez y Ramón Fonseca, aunque por equivocación no se expresa en el título; al Este, calle del "Puente Ancho," y Oeste, terreno de la heredera Rosa Fonseca, antes de dicha mortuoria.—Valorada en dos mil pesos.—Esta finca es parte de la inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo ciento cuarenta y tres, folio doscientos treinta y uno, bajo el número trece mil doscientos quince, "Oriental," asiento número uno; la cual se describe así: casa y solar, constante la casa como de diez y siete varas de largo por ocho de ancho, y el solar de setenta y nueve varas de largo por treinta y dos y media varas de ancho; lindante: al Norte, calle en medio, casa y solar de Florencio Estrada; Sur, casa y solar de José María Bernúdez; Este, calle del "Puente Ancho," y Oeste, solares de Mercedes, Yannario y María Corrales, Teresa Jiménez, Benito Quesada y María "Amaza," libre de gravámenes.—Dicha parte de finca se vende á solicitud de los interesados en la mortuoria mencionada, previa información de utilidad y necesidad, por no admitir cómoda división.—Ocurra el que quiera hacer postura.

Judicatura civil y de comercio en la 1ª instancia.—San José, diciembre 2 de 1885.

MANUEL ARGÜELLO,
Ramón Loria Iglesias,
Srio.
3 v 3.

A las doce del día treinta y uno del presente diciembre, en la puerta principal del palacio municipal de esta ciudad, se ha de rematar en el mejor postor, un lote de terreno situado en Cot, distrito 4º de este cantón, constante de una manzana cinco mil cuatrocientas varas cuadradas, linda: Norte y Este, terreno de Raimundo Pérez; Sur, ídem de Esteban Méndez, calle en medio; y Oeste, ídem de Jesús Mora. Está inscrito en el Registro de la Propiedad y valorado en 830-00. Perteneció á Manuel Calvo Pérez, y se vende para pagar cantidad de pesos que adeuda á la Municipalidad de este cantón.—El que quiera hacer propuesta, ocurra.

Juzgado de Hacienda Municipal, Cortes, 9 de diciembre de 1885, á las 12 del día.

ISMAEL ALVARADO,
J. M. Korte.—Liceo Giliberto Marín,
3 v 2.

A las doce del día treinta y uno del presente mes, se rematará en el mejor postor y en la puerta principal del palacio municipal de esta ciudad, un lote de terreno situado en el pueblo de Cot, distrito 4º de este cantón, constante de dos manzanas cinco mil trescientas varas cuadradas. Linda: Norte, terreno de Francisco Valerín; Sur, ídem de José Rivera; Este, ídem de Vicente Cedeño; y Oeste, ídem de José M. Méndez, calle en medio. Vale 540-00.—Pertenece á José María Solano; y se vende para pagar cantidad de pesos que adeuda al Municipio de este cantón.—Quien quiera hacer propuesta, ocurra.

Juzgado de Hacienda Municipal, go, diciembre 9 de 1885.

ISMAEL ALVARADO,
J. M. Korte. 3 v 2.

A las doce del día veint...

Se rematará en el mejor postor en la puerta de esta Alcaldía, la finca siguiente: Casa y sus dependencias, con el solar en que está ubicada, sito en el centro de esta villa de San Rafael, y colindante: Norte, propiedad de Juan Vargas; Sur, ídem de Florencio Garita y Ramón Zamora; Este, ídem de Cipriano Valerio, calle pública en medio; y Oeste, ídem de Florencio Garita. La casa es de paredes de adobe, madera labrada y cubierta de teja, y mide como diez varas de frente por diez de fondo, y el solar, que es plan, y cultivado de café y caña de azúcar, mide como veinte varas de frente por noventa de fondo. Está valorada en quinientos pesos, y se vende para pagar deudas y costas de la moratoria de Trinidad Hernández y Sosa, á la cual pertenece.—Se solicitan propuestas que no bajen de la base.

Juzgado único constitucional del cantón de San Rafael de Heredia.—Diciembre 7 de 1885.

PEDRO CAMACHO.

Medardo Pecheo.—J. M. López. 3 v. 2.

A las doce del día miércoles 23 del mes en curso, se rematará en el mejor postor y en la puerta principal de este despacho una yegua retinta y una potrera doradilla, pertenecientes al fondo de Policía de este cantón por haber vencido el término del depósito señalado por la ley; y también se rematará una guapil, valorada en \$ 8-50 cs. también perteneciente al mismo fondo.

Juzgado de Hacienda Municipal de cantón de Desamparados.—Diciembre 16 de 1885.

A. MONGE.

Rafael Solano. Baltazar Aguilar.

JOSÉ GREGORIO TREJOS, Juez del crimen de la provincia de Cartago.

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Ramón Chacón, contra quien he proveído con fecha 9 del corriente el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 840 Código de Procedimientos y 8º de la ley de 17 de julio de 1882, declárase haber lugar á formación de causa contra Ramón Chacón por el simple delito de abigeato.—Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor; dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcalde de las cárceles.—Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días; apercibido de que si no lo hiciera se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunziado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Juzgado de 1ª instancia del crimen.—Cartago, diciembre 14 de 1885.

JOSÉ GREGORIO TREJOS.

Alejandro Zelaya, Secretario.

REGIMEN MUNICIPAL.

BALANCE

de rentas Municipales en noviembre de 1885.

Ingresos.

POLICIA	
á derechos de plaza.....	\$ 29-30
" multas y carcelajes.....	4-7
" peaje y subasta animales.....	9-25 \$ 43-30
" suplemento de Propios.....	970-35
	\$ 42-30 \$ 1,013-65

PRIORIOS.

á patentes de tercena.....	\$ 4-00
" de pulperia.....	3-00
" impuesto de res.....	42-00
" de cardo.....	12-00 \$ 61-00
" balance del mes anterior.....	1,017-40
	\$ 61-00 \$ 1,078-40

INSTRUCCION.

á patentes de taquilla.....	\$ 9-00
" multas judiciales.....	11-00
" impuesto de res.....	42-00 \$ 62-00
" balance del mes anterior.....	179-65
	\$ 62-00 \$ 241-65

Egresos.

POLICIA	
Por sueldo del Tesorero, en 1.....	\$ 6-00
ler de potrero en 1.....	

Por trabajo en plaza y calles.....	16-50 \$ 31-10
" ausencia del mes anterior.....	922-35
	\$ 31-10 \$ 1,013-65

PRIORIOS.

Por sueldos en octubre.....	\$ 41-50
" gastos off. Jefe en 1.....	3-00 \$ 44-50
" suplemento á Policía.....	970-35
" existencia en caja.....	63-55
	\$ 44-50 \$ 1,078-40

INSTRUCCION.

Por sueldos en octubre.....	\$ 25-50
" inmuebles de escuelas.....	47-90
" reparos casa. escuelas.....	21-00
" eventuales en las escuelas.....	7-50 \$ 101-90
" existencia en caja.....	139-75
	\$ 101-90 \$ 241-65

Tesorería Municipal de Grecia, diciembre 19 de 1885.

JUAN VEGA L.

Jefatura Política de Grecia, diciembre 5 de 1885.—Aprobado por el artículo 2º del acta municipal de 19 del corriente.

JOSÉ JIMÉNEZ.

Gobernación de la provincia de San José.

INVITACION.

Las fiestas cívicas de esta capital se verificarán en los días 30 y 31 del presente mes y 1º del entrante.

La Honorable Corporación Municipal de este cantón y el infrascrito Gobernador se hacen la honra de invitar para ellas á todos los habitantes de la República, á fin de que con su concurrencia contribuyan á darles mayor lucimiento.

Diciembre 11 de 1885.

C. MORA A.

Gobernación de la provincia de San José.

AVISO.

Para todos los contratos referentes á fiestas, como para las solicitudes de puestos de venta en la plaza de la Estación durante esos días, se entenderán con Don Mateo Mora, comisionado por esta Gobernación con ese oficio.

Diciembre 11 de 1885.

C. MORA A.

Jefatura Política de la villa de Cañas.

INVITACION.

Señalados los días 25, 26 y 27 del corriente diciembre para que tengan lugar las fiestas cívicas de esta villa, el que suscribe, en nombre de la H. C. M. de este cantón y en el suyo propio, tiene el honor de invitar al Señor Gobernador, autoridades y vecinos de la ciudad de Liberia, lo mismo que á los demás cantones y comarca de Puntarenas, para que se sirvan concurrir á ellas, no dudando que su presencia les dará mayor animación.

Diciembre 4 de 1885.

PANCRACIO ABARCA G.

POLICIA.

LAS BOTICAS DE SERVICIO PÚBLICO EN LA PRESENTE SEMANA, SON LAS SIGUIENTES:

- San José.—La del "Progreso".—Calle del Comercio.
- Alajuela.—La del Doctor Don Mariano Padilla.
- Cartago.—La del Doctor Don Rafael Flores.
- Heredia.—La del Doctor Don Julián R. Zamora.
- Puntarenas.—La del Doctor Don Nazario Toledo.
- San Ramón.—La de Don M. M. Guerrero.
- Santo Domingo.—La de "Santo Domingo."
- Liberia.—La del Licenciado Don Toribio Rojas.
- Naranjo.—La de la "Esperanza".
- Atenas.—La de Don Guillermo Esquivel.
- Grecia.—La de "Grecia".

SECCION DE AVISOS.

AVISO.

Los actos públicos que rendirán en el presente curso las clases de Derecho de esta Universidad, se verificarán en los días y horas que á continuación se expresan.

El de Derecho Civil á las 5 p. m. del jueves 17 del corriente, sostenido por los alumnos Don Guillermo Obando y Don Tranquilino Sáenz.

El de Derecho Romano, á las 6 p. m. del mismo día, y por el alumno Don Anselmo Volio.

El de Derecho Internacional, á las 5 p. m. del viernes 18, por los alumnos Don Tranquilino Sáenz y Don Anselmo Volio.

El de Derecho Público, á las 6 p. m. del mismo día, por el alumno Don Florentino Monge.

Y el de Derecho Natural, á las 7 p. m. de igual día, por Don Tranquilino Sáenz.

Secretaría de la Universidad. San José, diciembre 16 de 1885

F. HERRERA.

Almanaque de la Ilustración para 1886.

De venta en la oficina de LUJÁN & MATA.

Como novedad artística, que ha de llamar extraordinariamente la atención del público, lleva el Almanaque para 1886 Cuatro magníficas láminas cromo-litografía.

"Los villancicos" "Los villancicos"

Para noche buena. Turrón de Alicante fresco á \$ 1 lb.—Comercio 49 Oriente.

VICENTE PÉREZ.

6. v. 1.

GRAN LOTERIA.

\$ 5,000 se sortearán,

el 1º de enero de 1886.

Billetes de venta en casa de

J. Teodorico Quirós.

OJO.—En el anterior sorteo salió premiado con \$ 1,000 el nº 1943, vendido por mí.

San José, diciembre 10 de 1885. 12—3

AVISO.

Pongo en conocimiento del público que con esta fecha, por mutuo convenio, me he retirado como socio de la Sociedad Comercial conocida con la razón social de "Wing Chong Sing & Co", cuyos negocios quedan á cargo de los demás socios.

Puntarenas, octubre 8 de 1885.

LEÓN CRUZ.

24 v. 17

HARINA

del país fresca y de calidad (extra superior), incomparable á toda otra clase extranjera, por su pureza y buen gusto, de la acreditada marca Victoria; tenemos de venta á \$ 8-50 y \$ 9-00 quintal.

LUJÁN Y MATA.

6. v. 4.

AVISO.

Se alquila una casa propia para una familia numerosa. Se informará en la oficina de

Luján & Mata.

3-v-3.

Botica de la Violeta.

Se acaba de recibir un variado surtido de drogas, medicinas y otros artículos propios de botica; entre otros, mostaza superior, cebada perlada, avena quebrada y en polvo, té negro y verde, sapolio, baking powder, medidas gradnadas métricas, morteros de porcelana, agujas y jeringas hipodérmicas, azúcar de maple, perfumadores etc. etc., todo á precios módicos.

En el despacho de aguas gaseosas se han introducido varios siropes nuevos, que no dejarán de satisfacer al público conocedor.

IMPORTANTE.

Con el objeto de evitar desagradados y pérdidas inherentes al sistema de CREDITOS, como también para mejorar y hacer más expedito el despacho de esta botica.

SE AVISA

al público que el 1º de enero de 1886 se cerrarán todas las cuentas pendientes con esta casa, y que, de esa fecha en adelante, se cobrará el valor de las medicinas y demás mercaderías al CONTADO.

10 v. 2.

Cuestión del día.

Vendo una casa y un potrero situados en la villa de San Ramón.—La casa se halla á cien varas al N. de la Iglesia, edificada en un solar de 36 varas de frente y 50 de fondo, es bastante cómoda para una familia grande y tiene además unas paredes de cal y piedra donde se puede construir un buen edificio. El potrero se halla situado en el barrio de la Concepción, á una legua de distancia de la villa, y consta de diez y ocho y media manzanas con veinticinco cabezas de ganado.

Entenderse en San Ramón con Don Juan de Dios Guzmán, y en la ciudad de Heredia con

JOSÉ GUZMÁN.

10 v. 3.

Fletes.

De San José á Heredia y viceversa, me comprometo á llevarlos siempre que no pesen más de un quintal y que sean de valor, quedando á mi cargo la responsabilidad de su respectivo importe.

Heredia, diciembre 8 de 1885.

FRANCISCO PÉREZ.

3 v. 3.

MANUEL S. ESQUIVEL MAXIMINO ESQUIVEL

Bajo la razón social de M. Esquivel & Hº han unido sus negocios de caballeriza en el establecimiento conocido con el nombre de

CABALLERIZA CENTRAL,

frente al Hotel Francés, calle del Comercio, donde todos sus favorecedores encontrarán la mejor asistencia para sus bestias, y también muy buenas de alquiler para paseo y transporte.

Cuentan además con sucursales en Carrillo, Alajuela y Esparta.

Todo á precios módicos.

San José, diciembre 3 de 1885.

10. v. 5.

Agencia General

DE LA

Estrella de Panamá.

Los suscritores á la "Estrella de Panamá" y "Star & Herald," que no quierán continuar recibiendo el año de 1886, se servirán avisarme antes del día 23 del corriente mes.

Las personas que deseen suscribirse á dichas publicaciones, pueden dirigirse en Puntarenas á Don J. R. Mora, y en ésta,

FRANCO ARRILAGA, Agente general.

San José, Costa-Rica.—15 de diciembre de 1885.

5. v. 2.